

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0183 /2019

ANTOFAGASTA, 15 JUL 2019

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 19 de marzo de 2019, recepcionada en la misma fecha en la plataforma electrónica del Sistema de Consultas de Pertinencias y con fecha 20 de marzo de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Marcelo Olivares Cabrera, Representante Legal de Minera Plata Carina SpA. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "**Proyecto Aida**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N°0097/2019 de fecha 16 de abril de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta s/n de fecha 4 de junio de 2019, recepcionada con fecha 6 de junio de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, mediante la cual, el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N°130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N°161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); Res. N°7 del 29 de marzo de 2019, el 1 de julio de 2019 para los actos administrativos exentos del trámite de toma de razón; y el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.; se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Marcelo Olivares Cabrera, Representante Legal de Minera Plata Carina SpA., en la carta individualizada en el Vistos 1, de la presente Resolución, consultó

respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Proyecto Aida**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistirá en la realización de treinta y nueve (39) plataformas para la perforación de sondajes exploratorios, con el fin de obtener información geológica del sector, que permita confirmar o descartar la presencia de recursos minerales, su concentración y geometría en el subsuelo.

El proyecto se ubicará a una distancia aproximada de 180 km al sureste de la ciudad de Calama, a 0,55 km del límite Internacional con la República de Argentina, a una altitud promedio de 4.800 m.s.n.m., en la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia El Loa, Región de Antofagasta.

A continuación, se presentan las coordenadas de los 39 sondajes de exploración:

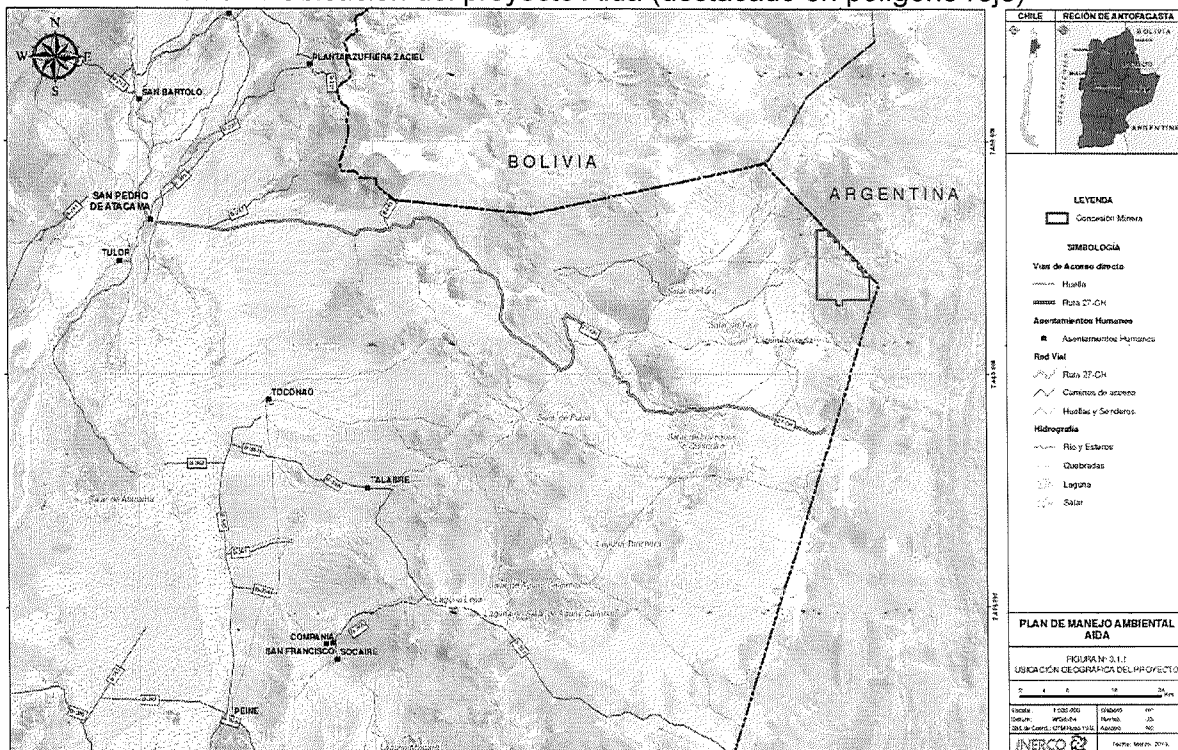
Tabla 1. Coordenadas de las plataformas de sondaje

ID Sondajes	Coordenadas UTM H 19 S, Datum WGS-84.	
	Este	Norte
SN-1	697.640	7.455.883
SN-2	697.907	7.455.797
SN-3	698.085	7.456.115
SN-4	698.184	7.456.019
SN-5	698.085	7.455.915
SN-6	698.284	7.456.019
SN-7	698.185	7.455.915
SN-8	698.185	7.455.815
SN-9	698.286	7.456.120
SN-10	698.285	7.455.915
SN-11	698.285	7.455.815
SN-12	698.285	7.455.715
SN-13	698.385	7.456.115
SN-14	698.385	7.456.015
SN-15	698.385	7.455.915
SN-16	698.385	7.455.715
SN-17	698.385	7.455.615
SN-18	698.485	7.456.115
SN-19	698.485	7.455.915
SN-20	698.485	7.455.815
SN-21	698.485	7.455.715
SN-22	698.485	7.455.615
SN-23	698.736	7.456.214
SN-24	698.700	7.456.020
SN-25	698.710	7.455.817
SN-26	698.923	7.456.107
SN-27	698.949	7.455.820
SN-28	698.957	7.455.522
SN-29	699.057	7.455.970

SN-30	699.157	7.455.603
SN-31	702.678	7.457.826
SN-32	702.511	7.457.876
SN-33	702.393	7.457.921
SN-34	702.219	7.457.985
SN-35	702.022	7.458.119
SN-36	701.799	7.458.216
SN-37	701.694	7.458.302
SN-38	701.610	7.458.376
SN-39	702.432	7.457.433

Fuente: Tabla 1 de la Carta individualizada en el Vistos 3 de la presente resolución.

Tabla 2. Ubicación del proyecto Aida (destacado en polígono rojo)



Fuente: Ilustración presentada en la Carta individualizada en el Vistos 1 de la presente resolución.

El proyecto se encuentra ubicado dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande.

El proyecto se ubica a 3,62 km de Glaciares Nacionales y a 14 km de la Reserva Nacional Los Flamencos Sector de Salar de Tara (SNASPE), ambas áreas colocados bajo protección oficial, entendiéndose esta como parte del área de influencia del proyecto.

Las principales obras y actividades asociadas a la exploración corresponderán a:

- Actividades previas a la Exploración Minera: Corresponden a las actividades previas necesarias para la llevar a cabo la exploración minera las cuales serán:
 - Habilitación Campamento
 - Habilitación de Huella de Acceso;
 - Habilitación de Frentes de trabajo móviles;
 - Cierre de la fase de construcción.

- Exploración Minera: Corresponde a la ejecución misma de las acciones y obras contempladas por la presente actividad, considera las siguientes actividades particulares relacionadas a los procesos de;
 - Plataformas de Sondaje de Exploración y Piscinas de Decantación;
 - Sondaje de Exploración;
- Plan de Cierre: Corresponde a las acciones a realizar una vez finalizada cada etapa de exploración vale decir retiro de equipos e instalaciones, reacondicionamiento de los sectores intervenidos, nivelación del terreno, etc.

El Proyecto considerará plataformas de 10 x 5 m cada una con un total de treinta y nueve (39) plataformas.

El método de perforación que se utilizará será principalmente Diamantina, los sondajes se realizarán a una profundidad entre 100 a 400 m en dirección vertical en su mayoría.

Se considerarán máximo 24 personas distribuidas en 4 turnos de 6 personas de 7 x 7 días.

El Proyecto estima una duración de 36 meses (3 años), sin embargo, los trabajos de perforación se realizarán durante los meses de marzo a mayo y de septiembre a diciembre.

2. Que, con el propósito de dar una adecuada respuesta a la solicitud, el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N°0075/2019 de fecha 13 de junio de 2019, procedió a solicitar un informe a la Seremi de Medio Ambiente, Dirección General de Aguas, Servicio Agrícola y Ganadero y Corporación Nacional Forestal, todas de la Región de Antofagasta, así también, a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), a objeto de determinar si el proyecto es susceptible de causar impactos ambientales en cualquiera de sus fases.

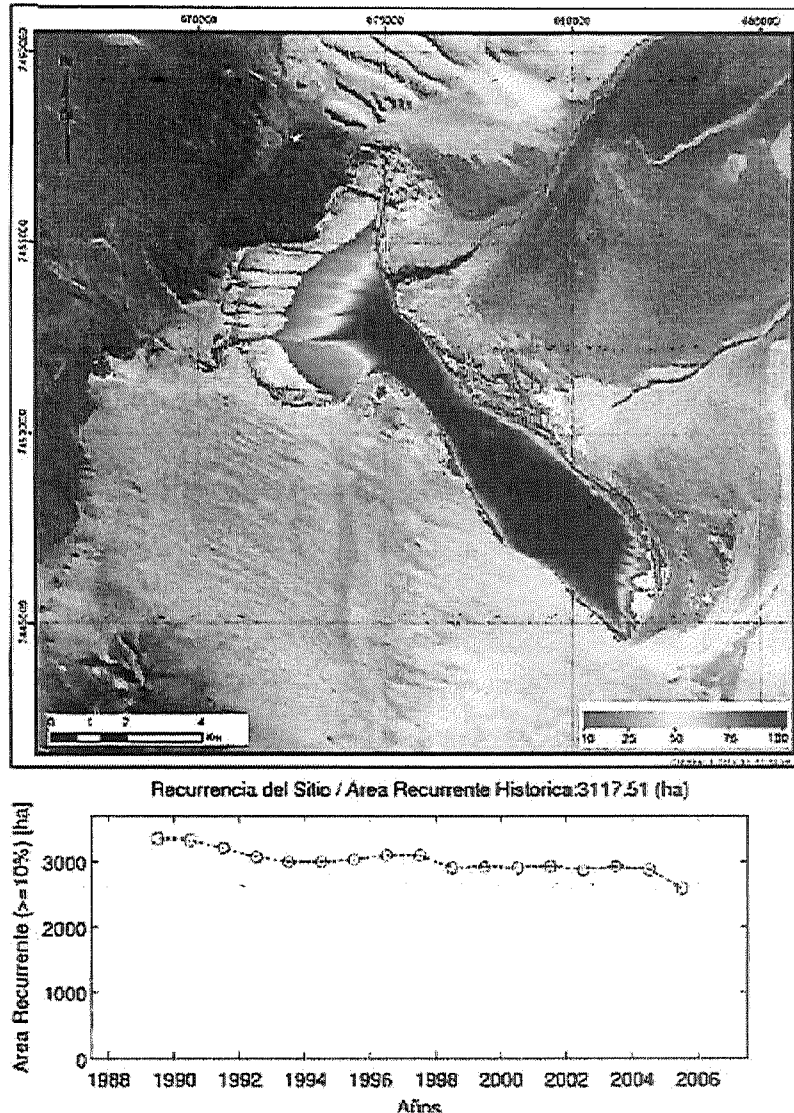
Al respecto, la Seremi de Medio Ambiente, Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N°348/2019 con fecha 26 de junio de 2019, recepcionado con fecha 27 de junio de 2019, señaló lo siguiente:

- *“Algunas plataformas de exploración del proyecto se encuentran al interior del sitio RAMSAR Salar de Tara, hábitat para el descanso y alimentación de distintas especies de flamencos y de otras especies de aves residentes y migratorias, Se destaca que es el principal sitio de nidificación de la Parina chica (Phoenicoparrus jamesi). También habita en el sector la Vicuña (Vicugna vicugna), el Zorro culpeo (Lycalopex culpaeus), entre otros mamíferos. Todas estas especies están clasificadas en estado de conservación en el marco del Reglamento de Clasificación de especies del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°33/2012 MMA), o en su defecto por el Reglamento de la Ley de Caza (D.S. N°5/1998 MINAGRI).*
- *Además, el proyecto se encuentra a una distancia mínima de 14 km de la Reserva Nacional Los Flamencos sector Salar de Tara. Esta unidad del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) tiene como objeto principal la protección de los sistemas lacustres y la biodiversidad asociada.*
- *Por otra parte, la ubicación de la mayoría de los sondajes se encuentra a menos de 1 km del acuífero protegido bajo la Res. N°87/2006 DGA, vegas "Colorada, Laguna Colorada, Quebrada Blanca, Chojfías, Poquis, Piedra Delfín, Ciénaga Grande, Taruna".*
- *(...) En términos generales, el proyecto tiene por objetivo la realización de 39 plataformas para la perforación de sondajes exploratorios, mediante el sistema de*

pozos de diamantina (diámetro de 3.807"). El proyecto se contempla desarrollar en 3 años, durante algunos meses (probablemente marzo a mayo, y septiembre a diciembre).

- Las actividades de exploración contemplan perforar el acuífero del sector que constituye la fuente de agua subterránea que alimenta los cuerpos de agua bajo protección oficial (tanto superficiales como subterráneos) y vegas alimentadas por acuíferos, lo que puede constituir una fuente de presión importante al ecosistema. Cabe señalar que de acuerdo a un informe elaborado para la SEREMI del Medio Ambiente se señala en el análisis de la recurrencia histórica del espejo lacustre del Salar de Tara que el humedal presenta una tendencia a la baja, como se observa en la figura 1 (CEA, 2015), clasificando al Salar de Tara como un humedal inestable, por lo que esta delicada situación puede agudizarse por cambios en el patrón de suministro hídrico del humedal.

Figura 1. Análisis de recurrencia de superficie de agua sobre el 10% del tiempo aplicado a medias móviles en intervalos de 10 años en el Salar de Tara



Fuente: Diagnóstico y gestión ambiental integrada de humedales altoandinos, elaborado por el Centro de Ecología Aplicada para la SEREMI del Medio Ambiente, 2015.

- Dicho lo anterior, se considera que el proyecto es susceptible de generar impacto ambiental, es decir generar una alteración del medio ambiente, provocada directa o

indirectamente por el proyecto o actividad en un área determinada (Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente). Por lo tanto, el proyecto debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que cumple con el artículo 10, letra p de la Ley 19,300, debido a que se encuentra dentro de un área bajo protección oficial, es decir dentro del límite del Sitio RAMSAR Salar de Tara. Dicho lo anterior, es necesario evaluar también si el proyecto genera o no algunos de los efectos indicados en el artículo 6 del D.S. N°40/2012 "Reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental" en el hábitat de las especies antes señaladas, efectos que podrían generarse debido a las actividades de perforación de sondajes exploratorios y actividades complementarias del proyecto (ej. habilitación de huellas de acceso, habilitación de campamento, traslado de maquinaria, frente de trabajo móviles, etc.)."

Por otro lado, la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N°326 de fecha 1 de julio de 2019, recepcionado en la misma fecha, señaló lo siguiente:

(...) 4.- Análisis

El área de influencia del proyecto (huellas de acceso, plataformas de sondajes, campamento) se superpone con aquella que delimita el acuífero que alimenta las vegas y/o bofedales de Laguna Helada, Quebrada Delgada, Quebrada Delgada 2 y Joyita-Hoyitos; y con aquella que delimita el acuífero que alimenta las vegas y/o bofedales de Taruna, Q. Blanca, Ciénaga Grande y Otras; cuya identificación y delimitación actualizada se efectuó mediante la resolución D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006 de nuestro Servicio, constituyendo así, áreas bajo protección oficial a que se refiere el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300.

Se superpone, además, con cauces que alimentan a los citados territorios y por ende alimentan a las vegas y/o bofedales asociados.

En particular, la plataforma denominada SN-1 recae al interior del área que delimita el acuífero que alimenta las vegas y/o bofedales de Taruna, Q. Blanca, Ciénaga Grande y Otras (la planimetría asociada presentada por el titular contiene error, aparentemente correspondiente al datum utilizado).

Al respecto, se debe señalar, que la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en área bajo protección oficial, a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, no basta para sostener que aquél obligatoriamente debe ingresar al SEIA; debiéndose considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En dicho sentido, se debe indicar lo siguiente:

a) El área de influencia del proyecto se superpone con áreas que delimitan acuíferos que alimentan vegas y/o bofedales, es decir, recae en área bajo protección oficial, a que se refiere la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (cabe señalar que una de las plataformas de sondaje recae al interior de área protegida).

b) La ejecución de las plataformas de sondajes, si bien, no tiene como objetivo el alumbramiento de aguas subterráneas, en la práctica, implicará ciertamente el alumbramiento de ellas.

c) En dicho contexto, la ejecución de un sondaje de hasta 400 metros de profundidad, implica la posibilidad cierta de alumbrar acuíferos, que, además, pudieran ser de tipo confinado, con lo cual se genera incertidumbre en el manejo de tal situación, y en los eventuales efectos, sobre los frágiles ecosistemas que se deben proteger. Cabe

señalar, que la mayoría de las plataformas se ubican muy cercanas a cauces, que alimentan finalmente a las vegas y/o bofedales.

d) La posibilidad antes descrita, es independiente de la cantidad de sondajes, método de perforación, y duración de la actividad.

e) A lo anterior, se debe agregar, la posibilidad cierta de alterar la calidad de las aguas superficiales presentes en el sector, y que alimentan a las ya mencionadas vegas y/o bofedales, producto de la intervención antrópica directa.

f) Finalmente se debe señalar, que la Ley 19.300, pone especial énfasis en la protección de cuerpos y cursos naturales de agua, y en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos, identificando expresamente como tales a las vegas y/o bofedales de nuestra Región, alimentados precisamente por cuerpos de agua (acuíferos) y cursos naturales; determinando, además, que el impacto ambiental provocado directa o indirectamente por un proyecto o actividad, debe ser analizado considerando su localización en o próxima a estos recursos y áreas protegidas.

5.- Conclusiones

Todo lo anterior permite establecer, teniendo presente, además, el carácter preventivo del SEIA, considerando el área de influencia del proyecto, la cercanía de las plataformas de sondajes con ecosistemas de alto interés, y la incertidumbre en su ejecución hasta una profundidad de 400 metros, que el "Proyecto Aida" es susceptible de causar impacto ambiental."

Por otro lado, la Corporación Nacional Forestal, Región de Antofagasta, mediante Oficio ORD. N°52/2019 de fecha 28 de junio de 2019, rectificado mediante el Oficio ORD. N°53 de fecha 2 de julio de 2019, recepcionado en la misma fecha, señaló lo siguiente:

"Respecto de lo solicitado vengo en enviar a Ud. antecedentes que caracterizan el territorio que compromete el proyecto referido y sectores aledaños a éste, y que dicen relación con la importancia de éstos para la conservación de ecosistemas lacustres y continentales, las diversas especies de avifauna y mamíferos, que allí habitan, descansan, se alimentan y se reproducen, algunas de las cuales se encuentran clasificadas en categoría de conservación.

Lo recién señalado se justifica plenamente atendiendo que algunas de las treinta y nueve (39) plataformas para la perforación de sondajes exploratorios, se localizan al interior del Sitio RAMSAR denominado "Salar de Tara", (ver carta N°1), y aproximadamente a 15 km del Sector 1: Salar de Tara y Aguas Calientes 1 de la Reserva Nacional Los Flamencos, así como huellas de servidumbre que se abren camino pasando por el mismo sector.

De conformidad a lo expuesto, se señalan a continuación los antecedentes técnicos que dispone CONAF, sobre la materia que nos ocupa.

1. Sitio Ramsar Salar de Tara

Parte del proyecto que nos ocupa se ubica dentro de los límites del Sitio Ramsar Salar de Tara, uno de los 14 humedales de importancia internacional que actualmente existen en Chile y uno de los 4 localizados en la Región de Antofagasta.

El sitio Ramsar ya referido, localizado en la meseta ondulada que forma parte de los Andes de Antofagasta, se caracteriza por presentar una laguna de aguas salinas que se mantiene a expensas de los aportes de aguas superficiales provenientes diversos volcanes y cerros que la rodean, y de aguas de vertientes y de quebradas ubicadas próximas a sus márgenes. En tal sentido es útil señalar que tanto los sistemas lacustres aquí existentes, vertientes, como las quebradas, planicies onduladas, laderas de los volcanes y cerros, afloramientos rocosos entre otros rasgos geomorfológicos, e

hidrológicos, constituyen hábitat de una gran diversidad de fauna silvestre, alguna de las cuales están clasificadas en categorías de conservación según reglamento de clasificación de especies, libro rojo de fauna y ley de caza.

El sitio Ramsar Salar de Tara, fue clasificado como tal, en vista a su importancia como sistema lacustre altoandino y para la conservación en el largo plazo de diversas especies de fauna silvestre, destacando entre las tres especies de Flamencos, Fauna aviar asociada, así como diversas especies de mamíferos que habitan en los hábitats recién señalados.

2. Situación de especies y su hábitat

Atendiendo la importancia y valor de las especies de fauna silvestre que habitan en los diversos hábitats dispuestos en el Sitio Ramsar, se indica a continuación algunas características de éstas.

2.1 Flamencos

Los Flamencos están altamente relacionadas con la laguna Tara, inserta en el sitio Ramsar, por cuanto ésta constituye un importante centro reproductivo para las tres especies de Flamencos altoandinos que se encuentran en el Norte de Chile, todas con problemas de conservación y clasificadas como Vulnerable, a saber, el Flamenco chileno o Flamenco austral (*Phoenicopus chilensis*), el Flamenco de James o Parina chica (*Phoenicoparrus jamesi*) y el Flamenco andino o Parina grande (*Phoenicoparrus andinus*). Donde según los monitoreos realizados durante la época estival (CONAF, 2019), se han contabilizado alrededor de 1.300 ejemplares de las tres especies mencionadas.

2.2 Tagua Cornuda y otras especies asociadas a sistema lacustre

Junto a lo anterior es útil recordar que la laguna de Tara y un conjunto de cuerpos de agua menores asociados a ésta, inserta en la Reserva Nacional Los Flamencos y el sitio Ramsar, representan además, una escala para el reabastecimiento energético de otras especies de aves acuáticas, entre residentes destacando entre éstas la Tagua cornuda (*Fulica cornuta*), donde se han tenido algunos registros esporádicos de la especie, la cual tiene sus centros reproductivos en Chile, solamente en las regiones de Antofagasta y Atacama.

Sin perjuicio de lo expuesto conviene recordar que la Tagua cornuda efectúa frecuentes desplazamientos entre humedales de Argentina, Bolivia y Chile, utilizando como corredor biológico el tramo comprendido aproximadamente entre el cerro Zapaleri (22° 50') y el cordón de Punta Negras (22° 40') Latitud Sur, concentrándose estacionalmente en una serie de cuerpos lacustres ubicados al este del salar de Tara, tales como Laguna Helada, de y Hoyitos.

Otras especies que habitan en la laguna son: el Piuquén o Guayata (*Oressochen melanoptera*) y al menos tres especies de anátidos como el Pato puna (*Anas puna*), el Pato juarjua (*Lophonetta specularioides*) y el Pato Jergón chico (*Anas flavirostris*), así como también de aves migratorias interhemisféricas como el Pitotoy grande (*Tringa melanoleuca*), el Pitotoy chico (*Tringa flavipes*), el Playero de Baird (*Calidris bairdii*) y el Playero pectoral (*Calidris melanotos*), entre otras.

2.3 Vicuña

El área del proyecto comprende en su totalidad hábitat de la subespecie Vicuña austral (*Vicugna vicugna vicugna*), camélido silvestre clasificado en peligro de extinción, según la ley de Caza N°19.473.

Al respecto conviene señalar que la Vicuña, tanto a nivel de especie (*Vicugna vicugna*) como la Vicuña austral (*Vicugna vicugna vicugna*) a nivel de subespecie, disponen de Plan Nacional de Conservación, documento relevante que establece las orientaciones y acciones orientadas a su protección y preservación, atendiendo que éstas están expuestas a variadas amenazas que por años han estado operando en el área. En tal sentido el Plan de Conservación de la subespecie comprende un conjunto de orientaciones y acciones destinadas a su protección y preservación, atendiendo las diversas amenazas que por década está expuesta esta subespecie, donde se llevan realizando acciones de monitoreos de la especie durante al menos 20 años. Cuenta de ello, se da en el último censo de la especie durante la época otoñal, donde se contabilizaron más de 400 ejemplares (CONAF, 2019), en la ruta que abarca desde Vegas de Quepiaco hasta el Salar de Tara.

2.4 Suri, Vizcacha, Gato Andino entre otras especies relacionadas con planicies, quebradas, laderas y afloramientos rocosos entre otros hábitats

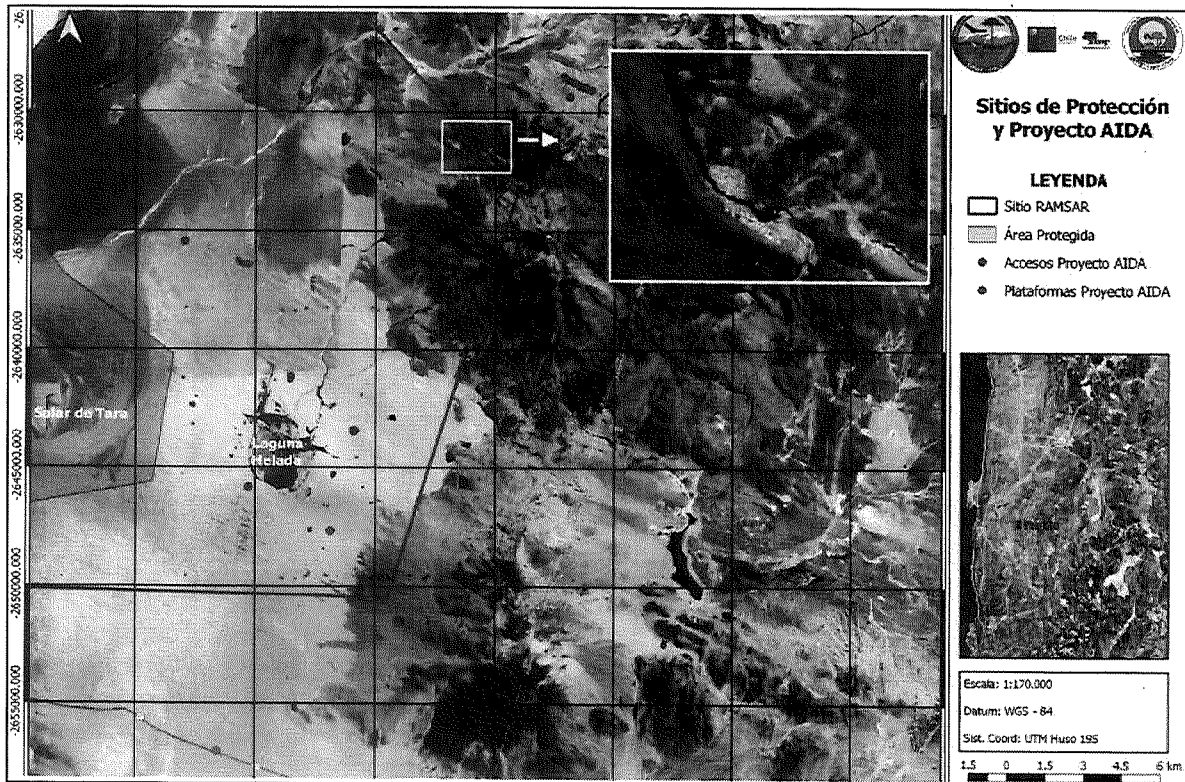
Por su parte, las planicies con pajonales o estepas asociadas a los cuerpos de agua, resultan ser ambientes propicios para el Suri o Ñandú del norte (*Rhea pennata tarapacensis*), en tanto que las laderas, escarpes, quebradas y afloramientos rocosos resultan ser hábitats preferente para mamíferos como la Vizcacha (*Lagidium viscacia*), el Gato Andino (*Leopardus jacobita*) esta última, en estado de conservación En Peligro de Extinción, cuyos Planes de Conservación comprenden una serie de acciones destinadas a su protección y preservación, dadas las variadas amenazas que por años han estado operando en el área.

3. Contaminación acústica por efecto del ruido por operación de maquinaria, camiones y vehículos livianos.

La operación de maquinaria, camiones y vehículos livianos, para el proceso de perforación de los pozos de sondeo y el tránsito de camiones, genera nivel de ruido que perturba a las especies acuáticas y terrestres que habitan, así la permanencia a de personas por alrededor de tres años, alterarán su comportamiento y sus procesos reproductivos, cuestión que sin lugar a dudas pone en riesgo la sobrevivencia de estas especies en el largo plazo, así como la apertura de caminos y huellas de servidumbre que implican el movimiento de máquinas y constante tránsito de vehículos a campo traviesa.

4. Conclusión.

En virtud de los antecedentes expuestos, CONAF viene en señalar que el proyecto AIDA es susceptible de causar impactos ambientales a las diversas especies que habitan en los sistemas lacustres como en ambientes terrestres, destacando entre éstas las tres especies de Flamencos, la Vicuña, Taqua cornuda, Gato andino, entre otras.”



3. En relación con los pronunciamientos individualizados en el considerando anterior, de acuerdo a los antecedentes presentados, el proyecto intersecta las siguientes Áreas colocadas bajo protección oficial para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Sitio RAMSAR Salar de Tara y,
- Acuífero protegido Vegas Colorada, Laguna Colorada, Quebrada Blanca, Chojfias, Poquis, Piedra Delfin, Cienaga Grande, Taruna, cuya identificación y delimitación actualizada se efectuó mediante la Res. D.G.A. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006.

4. Cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 24 del RSEIA, en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, el informe señalado en el Considerando 2 de la presente Resolución es facultativo y no vinculante para el Servicio de Evaluación Ambiental.

5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, entre ellos, los señalados en los literales p) e i) del artículo 10° de la Ley 19.300, a su vez, detallados en los literales p) e i.2), del artículo 3° del D.S. N°40/2012:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.

6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio ORD. N°130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el cual "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia".

Según este instructivo, "... cuando se contemple ejecutar una "obra, "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos".

7. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado corresponde a un proyecto de exploración, que presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 40 plataformas de sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo.
8. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el proponente, se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, conforme a que se ubicará dentro de las siguientes áreas colocadas bajo protección oficial:
- Sitio RAMSAR Salar de Tara, designado como Sitio RAMSAR con fecha 2 de diciembre de 1996.
 - Acuífero protegido Vegas Colorada, Laguna Colorada, Quebrada Blanca, Chojfias, Poquis, Piedra Delfin, Ciénaga Grande, Taruna, cuya identificación y delimitación se efectuó mediante la Res. N°87 de fecha 24 de marzo de 2006, de la Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas, que Modifica Res. N°529 de 2003 en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta.

A mayor abundamiento, los "Sitios RAMSAR" (Humedales de Importancia Internacional) forman parte de una red mundial de "áreas protegidas", cuyo objetivo es fomentar acciones de conservación de humedales y aves acuáticas. En este sentido, Chile suscribió la Convención sobre los Humedales (RAMSAR) y la promulgó como Ley de la República mediante el Decreto Supremo N°771 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el año 1981, y, posteriormente, ha reconocido la figura de protección al Salar de Tara en la forma de Reserva Nacional Los Flamencos (creada con fecha 17 de octubre de

1990, por Decreto Supremo N°50 del Ministerio de Agricultura), la que a su vez, forma parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE).

Por otro lado, la Resolución Ex. N°909 de fecha 28 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas que identifica y delimita las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, señala: *“Que, la identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues, ellos sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar, sin perjuicio del uso consuetudinario económico y cultural que efectúan en ellos las diversas comunidades indígenas.”*

Cabe hacer presente que la Ex. N°909/1996, fue modificada por la Res. N°529/2003, la que a su vez fue modificada por la Res. N°87/2006.

Por todo lo anterior dicho, y considerando en forma íntegra los informes del Considerando 2 de la presente resolución, el emplazamiento de las obras y actividades de los 39 sondajes, son susceptibles de generar impactos ambientales negativos sobre su área de influencia, especialmente, en el Sitio RAMSAR Salar de Tara, ya que la operación de maquinarias, flujos de camiones, habilitación de campamento y frentes de trabajo, entre otros, podrían generar emisiones tanto acústicas como vibraciones, sobre una extensión del territorio, que pudieran afectar negativamente el desarrollo y regeneración de especies de fauna en estado de conservación que habitan el área de influencia, especialmente de aves acuáticas, tales como: Flamenco chileno o Flamenco austral (*Phoenicopus chilensis*), Flamenco de James o Parina chica (*Phoenicoparrus jamesi*), Flamenco andino o Parina grande (*Phoenicoparrus andinus*), Vicuña (*Vicugna vicugna*), Vicuña austral (*Vicugna vicugna vicugna*) y Gato Andino (*Leopardus jacobita*), que habitan el sector.

En este mismo sentido, las actividades de transporte de vehículos y camiones sobre huellas de acceso son susceptibles de generar impactos ambientales negativos sobre especies de flora con valor ambiental, conforme a que las emisiones atmosféricas sedimentables podrían depositarse en el follaje, afectando negativamente su desarrollo y regeneración.

Por otro lado, los sondajes son susceptibles de generar impactos ambientales negativos sobre su área de influencia, toda vez que la magnitud de su profundidad hasta 400 m., implican una posibilidad cierta de alumbrar acuíferos protegidos de Vegas Colorada, Laguna Colorada, Quebrada Blanca, Chojfias, Poquis, Piedra Delfin, Ciénaga Grande y Taruna, y con esto, la posibilidad cierta de alterar la calidad de las aguas superficiales presentes en el sector, y que alimentan a las vegas y/o bofedales de mayor extensión.

En suma, el proyecto es susceptible de generar impactos ambientales negativos, conforme a su duración, ya que, someter por un periodo de 3 años, ecosistemas altiplánicos, cuyas funciones ecológicas son altamente frágiles, podría generar una pérdida irreparable a sus recursos, cuyo valor ambiental distingue a recursos naturales escasos, únicos y representativos.

En conclusión, el sometimiento del proyecto AIDA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tendrá beneficios concretos en términos de identificar y cuantificar, en su magnitud, extensión y duración sus impactos, para finalmente predecir los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

9. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Proyecto Aida”, contempla obras y actividades proyectadas a 3 años sobre áreas colocadas bajo protección oficial, los cuales, serán susceptibles de causar impacto

ambiental sobre áreas tipificadas en la letra p) del Art. 3° del RSEIA, que constituyen recursos ecosistémicos de alto valor ambiental, de relevante importancia para la conservación de la Biodiversidad.

10. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Proyecto Aida**”, **debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, ya que reúne los requisitos expuestos en el Considerando 5, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Marcelo Olivares Cabrera, Representante Legal de Minera Plata Carina SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR / NMM / JEM

Distribución:

Atte. Señor Marcelo Olivares Cabrera, Representante Legal de Minera Plata Carina SpA. Dirección: Av. Apoquindo 7935 Of.712 B, Las Condes, molivares@g-an.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 696- Perti-2019-47.

